

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMA, 9 DE OCTUBRE DE 1919

NÚMERO 3200

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3^a.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DÉ LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

EDITADA

POBRA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NÚMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 18 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, seleviendo el "Reglamento Martínez para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos, **JUAN BRIN**.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 207 de 1918, de 3 de Octubre, por el cual se nombran en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos..... 549

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 188, de 3 de Octubre de 1918, reciente a una consulta del señor Justo S. Ruiztrago..... 549

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 62, de 22 de Septiembre de 1918, por la cual se concede una licencia..... 549

SECRETARIA DE FOMENTO

Acuerdo expedido por la Junta Nacional de Electores..... 550

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el año 1918..... 550

Relación de los documentos puestos como defunciones en los días 30, 19, 20 y 3 de Septiembre y Octubre de 1918, respectivamente, para publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 47 y 53 del Decreto número ciento cincuenta y cuatro de diez de Diciembre de mil novecientos trece..... 550

COTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acta de la visita pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema de la República, el día 30 de Junio de 1919.

PROVINCIA DE COLÓN

Gobernación de la Provincia
Resolución número 55, de 30 de Septiembre de 1919, por la cual se concede una licencia..... 550

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTJOY
Resolución número 55, de 30 de Septiembre de 1919, por el señor Alcalde del Distrito al Teniente Municipal de Montijo el 31 de Julio de 1919..... 552

Avíos Oficiales..... 552

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETO NÚMERO 207 DE 1919

(DE 3 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra en interinidad Gobernador de la Provincia de Los Santos.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Francisco González Roca, Gobernador interino de la Provincia de Los Santos, mientras dure la licencia concedida al señor E. Velarde.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALVARO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 188

reciente a una consulta del señor Justo S. Ruiztrago..... 549

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 188.—Panamá, Octubre 3 de 1919.

Conviene al señor Justo S. Ruiztrago si un paraguas por adopción, que no tenga su carta de naturalización inscrita de acuerdo con el artículo 321 del Código Civil vigente, prede tomar parte activa en el debate electoral, y si tiene o no derecho a obtener la cédula de ciudadanía de que trata el artículo 210 del Código Administrativo, y este Despacho pasa a resolver la consulta, previas las siguientes consideraciones:

La ciudadanía es un vínculo entre el Estado y el individuo, determinado en vista del interés de aquél, y constituye una capacidad personal de la cual emana ciertos derechos y obligaciones. Por esta causa el Estado puede reglamentar desproporcionadamente las condiciones y las formas en que se conserva, se adquiere y se pierde esa capacidad.

Abrocha bien, así como la ley ha dispuesto que todo nacimiento, matrimonio, defunción, emancipación, habilitación y

reconocimiento de hijos naturales debe registrarse en la Oficina del Registro Civil para que el Estado pueda dar fe del Estado Civil y de la capacidad de las personas, así también puede la ley disponer que se registren en la misma oficina las cartas de naturaleza, a fin de que conste allí no solamente la capacidad civil, sino también la capacidad política de los ciudadanos que han adquirido nacionalidad mediante la naturalización.

Cabe observar que aunque nuestra legislación, así como la totalidad de las legislaciones modernas, no hace depender al Estado Civil de la nacionalidad como lo hacían los antiguos romanos, es un hecho que la capacidad legal que constituye la ciudadanía a nadie se asemeja tanto como a la capacidad legal que constituye el Estado Civil. Y como donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, y el artículo 13 del Código Civil establece que cuando no ha sido expresa exactamente aplicable al punto considerado se aplicarán las leyes que regulan casos en materias semejantes, tiene aplicación correcta en este caso la disposición del artículo 17 de dicho Código que dice:

"Las leyes que establecen para la administración de un Estado Civil condiciones distintas de las que exige una anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir."

Con lo anterior la consulta queda claramente resuelta con la sola lectura del artículo 321 del Código Civil, que dice así:

"Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6º de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno, mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, en cualquier que sea la prueba en que se acredite la fecha en que hubiesen sido concedidas."

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Toda persona naturalizada panameña para comprueba su carácter de tal y en consecuencia para poder entrar en el ejercicio activo del derecho de voto, estará obligado a inscribirse en la Oficina del Registro Civil en carta de autorización u otros documentos que acrediten que el interesado ha adquirido la ciudadanía panameña, cualquiera que sea la fecha de esos documentos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALVARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 62

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 62.—Panamá, 22 de Septiembre de 1919.

Vistas las comunicaciones que anteceden en que el señor Guillermo Patterson Jr. solicita licencia por treinta días renunciables para separarse, a partir del día 23 del presente mes, del puesto de F.esor de Química de la Escuela Normal de Institutoras y del Instituto Nacional,

SE RESUELVE:

Conceder al Profesor Fattersou Jr. la licencia que solicita.

Regístrate, comuníquese y publicúese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

ACUERDO

expedido por la Junta Nacional de Higiene.

La Junta Nacional de Higiene.

CONSIDERANDO:

Que se hace de imprescindible necesitar para el funcionamiento el ejercicio de la Profesión de Farmacéutico, por el abuso que se ha venido cometiendo últimamente con la apertura de Boticas o Farmacias por personas que no tienen ni las condiciones morales ni los conocimientos que se necesitan para regalártelas;

Que el artículo 1420 del Código Administrativo autoriza a la Junta Nacional de Higiene para reglamentar dicha Profesión.

ACUERDO:

Artículo 1º. Creáse una Junta que se denominará Junta Nacional de Farmacia, compuesta de cinco Farmacéuticos graduados, nombrados cada dos años por la Junta Nacional de Higiene.

Parágrafo. Dicha Junta nombrará de su modo un Presidente en Vice-Presidente y un Secretario, y tendrá las atribuciones que adelante se señalan. La fórmula absoluta o temporal de enalquilería de sus miembros será llevada por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 2º. A contar desde la vigencia del presente Acuerdo solo podrán ejercer la Profesión de Farmacéutico aquellos individuos que tengan un permiso extendido por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Quedan eximidos de solicitar este permiso los que ya los tengan de la actual Junta de Higiene o del extinguido Protomedicato del antiguo Departamento, hoy Repùblica de Panamá.

Artículo 3º. La Junta Nacional de Farmacia podrá extender permiso para ejercer la Profesión de Farmacéutico a las siguientes personas:

a) A todos los que tengan Diplomas expedidos por algún Colegio o Universidad extranjeras, debidamente reconocidos por las leyes del país donde funcionen.

La Junta de Farmacia percibirá B. 3.00 por cada uno de estos permisos que expida, los cuales dedicará a los gastos de impresión de los mismos; y

b) A toda persona que comparezca con la declaración jurada de uno o más días de Farmacia del país el haber practicado la Farmacia durante 4 años, preparando recetas y fórmulas, y que además pase un examen satisfactorio ante una Junta de 3 examinadores, nombrados por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Los 3 examinadores que designa la Junta Nacional de Farmacia pueden ser o no de su sexo y tendrán derecho a percibir cada uno B. 5.00 como honorarios por cada examen que hagan.

Artículo 4º. Si un postulante es rechazado no puede presentarse nuevamente a examen sino seis meses después, y así sucesivamente.

Artículo 5º. Todo aspirante a examen deberá depositar previamente en la Tesorería General de la República la suma de CINCUENTA BALBOAS (B. 50.00) cada vez que se presente para ser examinado.

Artículo 6º. Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo los que presenten Diplomas expedidos por Colegios o Universidades extranjeras con el objeto de conseguir el permiso de la Junta Nacional de Farmacia deberán sujetar también el examen después de haber ha-

cho el depósito que se exige en el artículo anterior.

Artículo 7º. Seis meses después de la vigencia del presente Acuerdo será cerrada en toda Farmacia que no esté registrada por un Farmacéutico que tenga permiso de la Junta Nacional de Farmacia, o que le haya sido dado anteriormente por la Junta Nacional de Higiene o por el extinguido Protomedicato.

Artículo 8º. Desde la fecha en que entra en vigor este Acuerdo no podrá abrirse ninguna nueva Farmacia que no esté registrada por un Farmacéutico que cumpla con lo establecido en el prevo aviso de la Junta Nacional de Farmacia, acompañando un catálogo de los medicamentos, mobiliario, ensayos de laboratorio y libros de consulta con que cuenta el nuevo establecimiento.

Parágrafo. La Junta Nacional de Farmacia, por si o por delegado hará, un examen del local y demás condiciones que considere necesarias para el buen funcionamiento del establecimiento, y si estuvieren de la variedad del inventario y si hallare todo satisfactorio concederá el permiso para la apertura.

Artículo 9º. La Junta Nacional de Farmacia deberá llevar un registro de todas las Farmacias y Droguerías existentes en la República, con especificación del lugar, calle, nombre de la Farmacia o Droguería, nombre del dueño o dueños del establecimiento y nombre del Farmacéutico que la regenta, si se trata de una Farmacia.

Artículo 10º. Todo dueño de una

Farmacia o Droguería deberá, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente acuerdo, suministrar a la Junta Nacional de Farmacia los informes mencionados en el artículo anterior, lo mismo que deberá darle aviso cada vez que cambie el regente de la Farmacia. Los que no cumplen con lo establecido en este artículo en el término señalado serán castigados con una multa de B. 5.00.

Artículo 11º. Las Droguerías no tendrán obligación de tener al frente de ellas a Farmacéuticos, graduados certificados, a menos que se ocupen en la confección de especialidades y preparaciones farmacéuticas o específicas para la curación de determinadas enfermedades.

Artículo 12º. Queda prohibida, seis meses después de la expedición del presente acuerdo, la venta en las ciudades de Panamá y Colón de drogas, productos químicos de uso terapéutico y especialidades farmacéuticas en lugares distintos de las Farmacias y Droguerías legalmente establecidas. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 25.00 por la primera vez, B. 50.00 la segunda, y con el doble de las demás multas, especialmente la tercera.

Artículo 13º. Queda prohibida la venta ambulante de medicinas secretas o patentadas, sin la autorización de la Junta Nacional de Farmacia. Los contraventores de esta disposición serán penados con una multa de B. 10.00 por la primera vez, B. 20.00 la segunda, y doble de las demás multas y penas, la tercera.

Artículo 14º. Queda prohibida la venta de sustancias venenosas a particulares y a individuos que no sean del consejo de medicina, en orden de autoridad competente. Excepciones aquéllos quienes en uso se hace generalizado, los cuales podrán ser vendidos a personas conocidas y que sepan la naturaleza de usos. También podrán ser vendidas aquellas sustancias que, aunque venenosas, tienen aplicación en las artes o industrias, las cuales serán despachadas con la firma del artesano que las solicite.

Artículo 15º. Toda sustancia, droga o medicina despachada en una Farmacia deberá llevar un rotulo específicamente que indique el nombre o marca de la Farmacia que la expide.

Artículo 16º. Cambio en la equivalencia en el desglose de una droga médica o receta resultante dado a otra persona, será responsabilidad del Farmacéutico que prepara el establecimiento mencionado con la persona que comete el error, si éste no fuere Farmacéutico autorizado, pero si lo fuere, sólo éste será responsable.

Artículo 17º. En atención a lo prescripto en el artículo 1420 del Código Administrativo, las personas autorizadas pa-

re a ejercer la medicina podrán ejercer la Farmacia en la misma actividad y con las mismas restricciones y formalidades que los Farmacéuticos, quedando completamente prohibidas la confección y venta de recetas fuera de los locales de Farmacia legalmente establecidas, de conformidad con el presente Acuerdo. Los contraventores de esta disposición serán castigados con una multa de B. 10.00 a B. 50.00.

Artículo 18º. La Junta Nacional de Farmacia suspenderá el derecho de ejercer la Farmacia a todo Farmacéutico que deje de cumplir el Artículo 10º de este acuerdo. La suspensión será efectuada por el señor Gobernador de la Provincia a petición debidamente formulada de cualquier persona, o de oficio, y por un término presidencial, por la primera y segunda vez, pero en caso de reincidencia se le suspenderá definitivamente.

Artículo 19º. En los demás Distritos y Corregimientos de la República, con excepción de la Ciudad de Panamá y Colón, se prohibirá en los Corregimientos de estos dos últimos se permitirá la venta de medicinas simples, de uso común y conocido de la generalidad y de las medicinas de paciente y especialidades a aquellas personas que al presente se ocupan en este negocio y a las que les conceda permiso especial la Junta Nacional de Farmacia.

Artículo 20º. Mientras no exista Farmacopea Nacional servirá de Código Farmacopeo la Farmacopea de los Estados Unidos, y cuando alcance el mismo formato de acuerdo con otra Farmacopea, lo indicará así en la receta.

Artículo 21. Para ser despachadas las fórmulas deberán ser escritas con claridad en español o en latín, usando las medidas métricas, sin abreviaturas conocidas solo en determinada Farmacia, y que no son de uso corriente en el arte de formular. Deberán llevar además la fecha, la indicación para su uso, medida firme del médico y la annotación de la persona para quien sea, a menos que a juicio del médico no convenga revelar esta última circunstancia.

Artículo 22. Queda prohibido prescribir medicamentos secretos que no están patentados y que por lo tanto serán de difícil adquisición para todas las Farmacias.

Artículo 23. Cuando se prescriba un medicamento complejo, usando solamente el nombre genérico, sin añadir término o frase que determine claramente la clase que sea, el boticario podrá despachar enriquejida que este comprendido en el nombre genérico empleado, sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 24. El frasco o envase que contiene la preparación formulada llevará un rótulo con el sello o distintivo de la Farmacia, que exprese el número de orden, la fecha, la indicación del uso, el nombre del médico y el del paciente si así se solicita.

Artículo 25. Toda Farmacia deberá un libro en el que se copiarán todas las recetas despachadas, por orden numérico, con expresión del nombre del médico y del paciente, cuando éste sea posible.

En lugar de copiador podrá llevarse un libro en cuyas hojas se peguen las recetas originales, también por orden numérico.

Artículo 26. Toda Farmacia está obligada a guardar las recetas originales o sus copias por un año, cuando menos.

Artículo 27. Es obligación de las Farmacias dar copias de las recetas que han despachado, cuando así lo solicite el cliente, o la autoridad.

Artículo 28. En caso de dosis excesivas, de incompatibilidades o de error a cargo del Farmacéutico, deberá este pedir rectificación o ratificación al médico personalmente o por carta cerrada y en el caso de ratificación, lo hará en la misma receta bajo su firma.

Artículo 29. No es obligatorio para los Farmacéuticos revelar la composición de las fórmulas que dispensan o emitir opinión sobre el modo de curar de estas o sus componentes.

Artículo 30. Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no aparezca especialmente pésima en el artículo que la establece, serán castigados con una multa de B. 1.00 a B.

B. 50.00, a juicio de la autoridad que la impone.

Artículo 31º. Los Gobernadores de Provincia serán los encargados de velar por el cumplimiento de este Acuerdo, y las multas que hayan de imponer por violación del mismo, serán hechas efectivas por el Tesorero Municipal del Distrito en que se haya cometido el acto punible.

Artículo 32º. La Junta Nacional de Farmacia está en la obligación de cooperar con las autoridades para el efectivo cumplimiento de este Acuerdo, dando el aviso correspondiente y asesorando a las mismas en lo que se considere necesario.

Este Acuerdo necesita para su validez de la aprobación del Ejecutivo y entrará en vigencia 30 días después de su aprobación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

CIRILO L. URIBIA,
Presidente de la Junta
Nacional de Higiene.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo
Nacional.—Secretaría de Fomento.—
Panamá, Septiembre 25 de 1919.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, en el día 2 de Octubre de 1919.

Escriptura número 306 de 29 de Agosto de este año de la Notaría de Chiriquí, por la cual Enrique Chiari vende a Emilio Espinoza una finca ubicada en esa Provincia.

Escriptura número 156 de 18 de Septiembre último de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a Rosilda López un lote de terreno ubicado en el Distrito de Bocas.

Escriptura número 382 de 27 de Septiembre último, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. constituye segunda hipoteca sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón, a favor de L. Toledo.

Escriptura número 383 de 27 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. constituye segunda hipoteca sobre una casa de su propiedad ubicada en Colón a favor de L. Toledo.

Escriptura número 379 de 20 de Septiembre último, de la Notaría de Colón, por la cual Leovigildo Caro R. vende a Manuel Vaneaga tres lotes de terreno ubicados en el Distrito de Santa Isabel.

Resolución número 721 dictada por el Poder Ejecutivo el 29 de Septiembre último, por la cual se reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Unión de Automotrices Panameñas».

Escriptura número 1331 de 1º de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Pedro Juan González Martínez constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de su propiedad, para responder de la ejecución de Jessie Gibon.

Escriptura número 1223 de 1º de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual María Josefina Berggrau da en venta a José María Huerta González una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Escriptura número 225 de 18 de Agosto último de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Pedro Batista un solar ubicado en la ciudad de David.

Escriptura número 446 de 5 de Abril de este año, de la Notaría Primera de este

Circuito, por la cual Carlos de Diego vende a Guillermo Muñoz de Correa, una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad.

Panamá, Octubre 2 de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

RELACION

de los documentos puestos como defectuosos los días 20, 21, 22 y 3 de Septiembre y Octubre de 1919, respectivamente, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 47 y 53 del Decreto Ejecutivo número 134 de 12 de Diciembre de 1912.

Escritura sin número de 8 de Enero último, otorgada ante Henry A. Woodruff, Notario Público residente en la capital del país, por la cual la Compañía "The Royal Mail Steam Packet Company" vende a la "Panama Rail Road Company" un lote de terreno y una acta de agua ubicados en la ciudad de Colón.

Escritura número 222 de 14 de Julio del año pasado, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón, por la cual se practicó la hipoteca en garantía de venta de unos derechos hereditarios a propiedad de Pablo Ortíz y otra, otorgada ante un Notario de la Zona del Canal.

Escritura número 192 de 12 de Febrero de este año, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Valentina del Rosario de León hace constar a favor de María del Rosario de León de Bustamante de tres lotes de terreno situados en jurisdicción de este Distrito.

Escritura número 1318 de 29 de Septiembre pasado, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Trinidad Illesca constituye hipoteca a favor de la Nación, por la suma de cien balboas, para garantizar la exención de Pedro Cedeno.

Escritura número 241 de 27 de Septiembre último, otorgada en la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Alfonso Alzpuru Alzpuru y otros, constituyen hipoteca a favor de Victoria Lyons, sobre una casa ubicada en esta ciudad, por la suma B. 3.000.00.

Escritura número 74 de 4 de Junio de 1918, otorgada en la Notaría del Circuito de Codic, por la cual Mamela Andrión vende a Bill vende a Rafael María Arrozenuna una casa ubicada en la ciudad de Panamá.

Acta de remate vendiendo el 29 de Agosto último, ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual se adjudica a la "Compañía de Préstamos y Cosechadoras" una casa y su terreno ubicados en esta ciudad, por la suma de seis mil seiscientos setenta y seis balboas, con sesenta y seis centavos.

Escritura número 130 de 27 de Septiembre de 1918, otorgada en la Notaría del Circuito de Codic, por la cual Rafael María Arrozenuna vende a Rafael E. Arroyo una casa ubicada en la ciudad de Panamá.

Escritura número 54 de 3 de Abril del año pasado, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Rafael María Arrozenuna vende a Rafael E. Arroyo D. dos casas ubicadas en la ciudad de Panamá.

Hijojo de José Stanzola Guevara, en la cual se le adjudica un potero denominado "Los Tercerillas", a José Stanzola ubicado en el Distrito de Nacl, a José Stanzola en el juicio de sucesión de Antonio Stanzola.

Hijojo de José Stanzola Guevara, en la cual se le adjudica un potero denominado "Las Tercerillas", a José Stanzola ubicado en el Distrito de Personería en el juicio de sucesión de Antonio Stanzola.

Escritura número 551 de 26 de Septiembre de 1919, otorgada en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Thomas Lawrence Morgan y otro, constituyen una sociedad de Cosecha denominada "Morgan y Samuels".

Resolución número 721 de 29 de Septiembre de 1919, dictada por la Secretaría de Gobierno y Justicia, por la cual se resuelve conceder la personería Jurídica de la sociedad de "Unión de Automotrices de Panamá".

Panamá, Octubre 2 de 1919.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

de la visita pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema de la República el día 30 de Junio de 1919.

En Panamá, siendo las dos de la tarde del día treinta de Junio de mil novecientos diez y nueve, concurren al Despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el señor Procurador General de la Nación a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 259 del Código Judicial vigente.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el siguiente resultado:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles.....	103
Negocios pendientes del mes anterior, criminales.....	41
Repartidos en el presente mes, civiles.....	52
Repartidos en el presente mes, criminales.....	51
Total.....	247

De los cuales han sido despachados:

Civiles.....	57
Criminales.....	48 105 142

Quedan en curso para Juicio:

Civiles.....	95
Criminales.....	44

Paralizados por falta de gestión, civiles.....

Los negocios de que ha conocido la Corte se distinguen así:

Magistrado Grimaldo B.....	56
Herrera L.....	49
Lombardi.....	34
Quintero C.....	53
Urrutia Díaz.....	55 247

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO GRIMALDO B.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	2
Para notificar el auto providencia.....	1
Con proyecto de resolución....	2
Despachados.....	3

Sentencias.

Sustanciándose.....	7
Al despacho para fallar.....	5
Comida una apelación.....	1
Con proyecto de resolución....	1
Despachados.....	3

Sentencias.

Sustanciándose.....	5
Con proyecto de resolución....	3
Paralizados por falta de gestión.....	2
Despachados.....	4

Sentencias.

Sustanciándose.....	5
Con proyecto de resolución....	3
Paralizados por falta de gestión.....	2
Despachados.....	4

Sentencias.

Sustanciándose.....	5
Con proyecto de resolución....	3
Despachados.....	4

Sentencias.

Sustanciándose.....	4
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución....	1
Despachados.....	7

Sentencias.

Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución....	1
Despachados.....	7

Sentencias.

Sustanciándose.....	2
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución....	1
Despachados.....	7

Pasam.....

52

Vienen.....	52	Vienen.....	2-139
De conocimiento en única instancia.....		Al despacho para fallar.....	2
Sustanciándose.....	2	Con proyecto de resolución....	5
Despachados.....	2 56	Despachados.....	5
MAGISTRADO HERRERA L.		Sentencias.	
Negocios civiles.		Sustanciándose.....	5
Autos y providencias.		Al despacho para fallar.....	2
Al despacho para fallar.....	2	Con proyecto de resolución....	4
Con proyecto de resolución....	3	Despachados.....	6
Notificándose en su tiempo el año preferido.....	1	De conocimiento en única instancia.....	
Notificándose el auto de la Corte.....	1	Sustanciándose.....	1
Despachados.....	2	Sala de acuerdo.	
Sentencias.		Despachados.....	2
Sustanciándose.....	5	Negocios criminales.	
Al despacho para fallar.....	3	Autos y providencias.	
Con proyecto de resolución....	3	Sustanciándose.....	1
Despachados.....	8	Con proyecto de resolución....	1
De conocimiento en única instancia.....		Despachados.....	4
Al despacho para fallar.....	1	Sentencias.	
Despachados.....	1	Sustanciándose.....	4
Sala de acuerdo.		Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	1	Con proyecto de resolución....	4
Negocios criminales.		Despachados.....	6
Autos y providencias.		De conocimiento en única instancia.....	
Sustanciándose.....	1	Despachados.....	1 53
Al despacho para fallar.....	1	MAGISTRADO URBUTIA DÍAZ.	
Con proyecto de resolución....	4	Negocios civiles.	
Despachados.....	8	Autos y providencias.	
Sentencias.		Sustanciándose.....	1
Sustanciándose.....	4	Con proyecto de resolución....	1
Al despacho para fallar.....	5	Despachados.....	1
Con proyecto de resolución....	5	Sentencias.	
Despachados.....	4	Sustanciándose.....	1
De conocimiento en única instancia.....		Despachados.....	2
En espera de una ampliación.....	1	Con proyecto de resolución....	2
Negocios criminales.		Sentencias.	
Autos y providencias.		Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución....	1	Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	4	Con proyecto de resolución....	2
Sentencias.		Despachados.....	9
Sustanciándose.....	5	De conocimiento en única instancia.....	
Con proyecto de resolución....	3	Al despacho del señor Magistrado.....	1 55
Paralizados por falta de gestión.....	2	Sentencias.	
Despachados.....	4	Sustanciándose.....	2
Sentencias.		Al despacho para fallar.....	1
Sustanciándose.....	5	Con proyecto de resolución....	2
Con proyecto de resolución....	4	Despachados.....	9
Despachados.....	3 34	De conocimiento en única instancia.....	
MAGISTRADO QUINTERO C.		Al despacho del señor Magistrado.....	1
Negocios civiles.		Sentencias.	
Autos y providencias.		Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución....	1	Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	2	Con proyecto de resolución....	2
Sentencias.		Despachados.....	9
Sustanciándose.....	4	Sentencias.	
Al despacho para fallar.....	1	Sustanciándose.....	2
Con proyecto de resolución....	1	Al despacho para fallar.....	1
Despachados.....	7	Con proyecto de resolución....	2
Pasam.....		Despachados.....	9
Pasam.....	2-139	R. J. ALFARO.	

El señor Secretario de Gobierno manifestó que deseaba dejar constancia de su satisfacción por la labor de la Corte durante el mes, observándose que ha sido mayor el número de los negocios despachados a los que han ingresado. Y además, en atención a la solicitud hecha por el señor Presidente, ofreció hacer las diligencias pertinentes para el pronto arreglo del archivo de la Corte.

Se extiende la presente diligencia para constancia.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Procurador General de la Nación,
OSVALDO LÓPEZ.
El Presidente de la Corte Suprema de
Justicia,
JUAN LOMBARDI.
El Secretario interino,
Hermógenes Casta.

PROVINCIA DE COLÓN

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 55

Por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Gobernación de
La Provincia.—Resolución número 55.
Colón, Septiembre 30 de 1919.

Vista la petición que hace el señor Servio Cuervo, Alcalde de este Distrito en el escrito que precede.

SE RESUELVE:

Conceder la licencia que solicita para que pueda separarse de las funciones del referido empleo y llamar al respectivo suplente.

Comuníquese y publíquese.

El Gobernador.

R. S. ARCÍA.

El Secretario.

Jacinto Lombardo E.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE MONTILIO

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Montilio, el 2 de Julio de 1919.

En la cabecera del Distrito Municipal de Montilio, a los treinta y un días del mes de Julio del año de mil novecientos diez y nueve, el suscrito Alcalde Municipal del Distrito, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 270, Título XIII, Capítulo II del Código Judicial, se constituyó en asocio del señor Personero Municipal y su Secretario, a practicar la visita reglamentaria, al Despacho del Juzgado Municipal del Distrito para cumplir la precitada disposición.

A la llegada de los empleados visitantes los empleados visitados pusieron a la disposición de los empleados visitantes los asuntos criminales cuyos expedientes fueron examinados con la scrupulosidad que el caso requiere, en presencia de los empleados visitantes, presentaron los asuntos pendientes en atención, del modo que en seguida se verá:

Asuntos criminales.....	1
Asuntos civiles.....	2
Incidentes civiles.....	1
Demandas verbales.....	1
Despachados.....	1
Pendientes.....	4

Así terminó la presente acta, la que se extiende y firma para constancia por los que en ella hemos intervenido.

El Alcalde.

José ALVAREZ.

El Juez.

E. HECHTER E.

El Personero.

MANUEL MARÍA ESTRELLA.

El Secretario del Juzgado.

J. N. RIBERA P.

El Secretario de la Alcaldía.

Motis Restrepo.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en este Alcalde ha presentado el señor Espíritu Santo Barrios como bien vacante siendo concedida una vacante bodega ejercer, cochillería, esfaldilla a ser de la siguiente manera: Le han dado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fiero le-

coco bien condimentado y arroz con maní, etc., que se servirá de cinco y media a seis de la tarde, y que consistirá en un plato de sopa variada, un plato de arroz con manítes y un plato de carne cocida;

4º Los alimentos diarios de cada persona, serán en conjunto: pan, 10 onzas; carne, papas, rucás, plátanos y frijoles mezclados en cantidad suficiente para o panela la necesaria; café, una taza grande de capacidad poco más o menos de medio litro; condimentos, los indispensables;

5º La adjudicación que hace el Gobierno será provisional hasta tanto sea aprobada por el Poder Ejecutivo:

El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el contrato a la persona que aceptando el precio indicado de treinta y tres centésimos de balboas (B. 0.33) diarios por cada preso, ofrezca suministrar los alimentos de la mejor calidad e inspirar mayor confianza en el cumplimiento de sus obligaciones;

6º Para ser posterior admisible es indispensable depositar previamente la suma de treinta balboas (B. 30.00) ante el Juez Ejecutor; y el que adquiera el contrato tendrá que presentar una fianza personal de diez balboas (B. 10.00);

7º La falta de cumplimiento del contrato en cualquiera de sus cláusulas, debidamente comprobado, traerá como consecuencia la rescisión del mismo por el Gobierno, sin derecho a reclamo por parte del contratista;

8º En el memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula.

— Personería, Septiembre 10 de 1919

El Gobernador de la Provincia,

PLÁCIDO SÁNCHEZ R.

El Secretario de la Gobernación,

Ricardo Jeén.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Angelino González, mayor de edad, vecino de la Reparación de La Tica, se encuentra, hace tres años, una ternera sin dueño conocido, marcada a sangre en las orejas y de color camel.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente y reclamara ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de estilo y entregada al que resulte favorecido en el remate.

Fijado en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PABLO ALBA P.

30 vs.—12

AVISO

El infrascrito, Alcalde del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Segundo Fernández, se encuentra depositado un novillo de color hoso, lomazuello, marcado a fuego en la pulpa izquierda con los siguientes ferentes NG H G y en la palma del mismo lado con el siguiente MP. El toro en referencia es reno de la pulpa donde está marcado; y de segundas talla.

De conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se hace el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario será vendido en almoneda pública cuyo dinero ingresará a las arcas Municipales de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se consideren.

Este aviso será fijo en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Cábre, Septiembre 22 de 1919.

El Alcalde,

Elias MEDINA.

El Secretario,

Manuel S. Tejada.

30 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente emplaza a Napoleón Uribe, para que comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por corrupción de menores; bien entendido que si así lo hiciera, se lo juzgará y administrará la justicia que la ley establece; de lo contrario, se le hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los particulares, todo el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, o pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

No se pone la filiación por no existir en los autos.

Dado en Colón, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RONALDO ATARZA A.

El Secretario,

Cristóbal de Uriola.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente emplaza a Manuel Vicente Sutherland, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de deserción de un efectivo, pudiendo bien entendido que si así lo hiciera, se lo juzgará y administrará la justicia que la ley establece; de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del judicial, y a los particulares todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero o pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

Su filiación es la siguiente:

Nombre. Manuel Vicente Sutherland.

Edad. Veinte y siete años.

Estado. Soltero.

Profesión. Abogado.

Naturaleza. Portobelo.

Vecindad. Colón.

Dado en Colón, a primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RONALDO ATARZA A.

El Secretario,

Cristóbal de Uriola.

3 vs.—2

ADVERTENCIA

República de Panamá — Archivos Nacionales.

Buega muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de correspondencia oficial, y no particularmente harán sus solicitudes en un todo de confidencialidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1913.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.